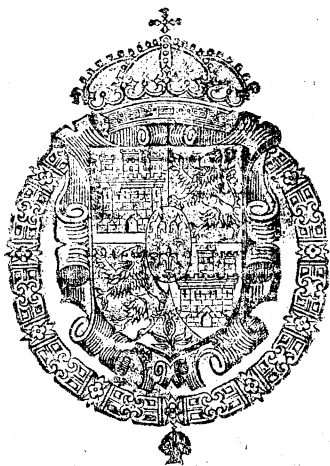


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las ocho de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Terminada hace un año la guerra civil por la más incontestable victoria; lograda la completa pacificación en el territorio de la Península; consolidadas las instituciones, y hallándose la Nación Española en el pleno goce de los beneficios de la paz y del régimen representativo, parece llegado el momento de completar la obra de concordia que simboliza la Monarquía de D. Alfonso XII, abriendo libremente las puertas de la patria para las personas y familias comprometidas en la última insurrección carlista, de las cuales aun permanecen algunas alejadas de nuestro suelo patrio por puros motivos políticos.

Inspirándose en tan laudables propósitos, y animado de los más altos sentimientos de generosa clemencia, el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se prevenga por V. E. al Embajador de S. M. en París y á los demás Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que, léjos de poner obstáculo alguno al regreso de cuantas personas comprometidas en la última insurrección carlista deseen volver á la Península, les den la completa seguridad de que cuantos lo ejecuten con el propósito de respetar las leyes no serán molestados ni perseguidos por su participación en el levantamiento carlista, ni por delitos políticos y conexos, sin otra excepción que la de los comunes, por ser de la competencia de los Tribunales; procediendo desde luego á expedirles los pasaportes á los que lo soliciten, y limitándose á dar cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. del punto para que se les expida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: La ley de 22 de Julio del año último autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados ántes del 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan dicha gracia.

Esta soberana disposición tuvo por objeto borrar hasta donde es dado la huella de nuestras pasadas discordias; y S. M. el REY (Q. D. G.), siempre anheloso por el bien de los extraviados, desea que en el plazo más breve posible llegue á conocerse quiénes son dignos de los beneficios de la referida ley dispensa. Mas como para lograrlo es necesario determinar individualmente quiénes son á los que cabe aplicarlos, y esto sólo se puede conocer por el resultado de los procedimientos; de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se excite el celo de los Tribunales de justicia y de sus Fiscales para que todas las causas que se hallen pendientes por los motivos á que la expresada ley se refiere, se sustancien sin levantar mano y con la mayor actividad.

2.º Que en todas aquellas en que ántes de llegar á la terminación del proceso pueda formarse juicio racional y equitativo de que los respectivamente acusados son merecedores de la gracia que la ley otorga, por tratarse mera-

mente de actos políticos, tan luego como así se crea, den cuenta á ese Ministerio, para que el Gobierno pueda proponerlo á S. M.

Y 3.º Que en los demás casos los mismos Tribunales, inspirándose en la benevolencia de la ley y los generosos impulsos de S. M., procuren hacer en sus disposiciones la aplicación más benigna posible, interpretando de esta manera los preceptos á que deben atender.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley publicada en 11 de Enero de este año restableciendo en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución del Estado, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 5.º, hace preciso que por ese Ministerio se dicten las órdenes necesarias para que puedan regresar á sus respectivos domicilios los que fueron obligados á cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y Posesiones de África por virtud de disposiciones gubernativas. La ley citada señaló para el regreso el plazo de dos meses, á contar desde el momento en que el Gobierno pudiese disponer del crédito que á tan importante servicio se asignaba; y aunque no ha trascurrido todavía, deseando S. M. el REY (Q. D. G.) apresurar todo lo posible la aplicación de esa benéfica medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten y comuniquen sin demora á las Autoridades que de él dependen las resoluciones oportunas para que inmediatamente puedan volver á sus hogares los que por disposiciones gubernativas han sido desterrados ó conlucidos á puntos de la Península, islas adyacentes y Posesiones de África, siempre que contra los mismos no resulte responsabilidad criminal que les someta á la jurisdicción de los Tribunales de justicia.

2.º Que sean desde luego entregados á éstos los que aparezcan reos de delitos comunes.

Y 3.º Que los gastos que para el regreso y conducción de unos y otros se originen, se satisfagan con cargo al crédito de 749.363 pesetas que por el art. 6.º de la ley ántes citada y Real decreto de 2 del corriente mes se concede para aquel objeto.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 10 de Enero último, en su art. 6.º, el regreso á la Península de los deportados por medida gubernativa á las islas Marianas y Filipinas, disposición igualmente aplicable á los que lo han sido á Fernando Póo, y abierto por Real decreto de 2 del corriente el crédito de 749.363 pesetas para el regreso de los deportados, el Gobierno se ocupa de la clasificación de éstos, para determinar los que desde luego deben quedar definitivamente en libertad, en razón á haberlo sido por motivos meramente políticos, y los que han de ser entregados á los Tribunales competentes como presuntos autores de delitos comunes; cuya clasificación no se halla todavía terminada. Pero deseando S. M. el REY (Q. D. G.) acelerar el momento de que los unos vuelvan tranquilamente á sus hogares, y acerca de los otros se dicten los fallos que en justicia procedan para desagravio de la sociedad, á propues-

ta de esta Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que dicte V. E. las disposiciones oportunas para que por el Gobernador general de Filipinas y Gobernador de Fernando Póo se ponga inmediatamente en libertad á todos aquellos deportados por medida gubernativa, existentes aun en los territorios de su respectivo mando, que según los datos oficiales obrantes en aquellos Gobiernos lo hayan sido por motivos meramente políticos.

2.º Que disponga V. E. que todos los demás deportados que no se encuentren en el mismo caso sean embarcados por dichos Gobernadores con las convenientes seguridades para la Península, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda poner á disposición de los Tribunales los que, según datos posteriores, aparezcan como autores de delitos comunes.

3.º Que para los gastos de traslación á la Península, así de los comprendidos en el art. 2.º como de los que estándolo en el art. 1.º deseen dicha traslación y carezcan de los recursos indispensables para verificarla, se adelanten los fondos necesarios por las respectivas Cajas de Filipinas y Fernando Póo, con sujeción á las reglas de Contabilidad vigentes, con cargo á este Tesoro central y á cuenta del crédito destinado á dicho objeto por la ley de 10 de Enero último y Real decreto de 2 del corriente mes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de Ultramar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Olmo y Valera pidiendo que se le commute en tres años de prisión correccional la pena de siete de prisión mayor que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Olmo y Valera indulto de la pena de siete años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, conmutándose la por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Aranda y Colmenero pidiendo indulto del resto de las penas de dos meses y dos meses y un día de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Granada en causa por los delitos de desacato y lesiones ménos graves:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Francisco Aranda y Colmenero indulto del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan Títulos del Reino, para la debida aplicacion de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacantes y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relacion de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles, con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripcion correspondiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, y á fin de que por el *Boletín oficial* lo haga llegar á conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

El Subsecretario,
Victor Arnau.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á los importantes servicios que prestan gratuitamente á las clases necesitadas y laboriosas los Vocales del Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid,

Vengo en concederles los honores de Jefes superiores de Administracion civil.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para adquirir por Administracion y en la cantidad de 30.000 pesetas, 100 tallas, 600 globos y 600 juegos de bolas, con destino á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas.

Art. 2.º La expresada cantidad se satisfará con cargo al crédito extraordinario de 100.000 pesetas concedido al Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 25 de Enero último para satisfacer los gastos que causen dichas operaciones.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El capítulo 17 de la vigente ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853, modificada en sus artículos 26, 27, 33, 40 y 101 por la de 24 de Mayo de 1866; el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, reformado en su art. 29 por decreto de 31 de Mayo de 1876; y las Reales órdenes de 6 de Mayo y 5 de Agosto del mismo año, establecen la organizacion y régimen de las fuentes medicinales de España, en su Península é islas adyacentes.

Restaba al inquebrantable propósito del Gobierno de estatuir sobre base firme el Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos hidro-minerales, la publicacion de un escalafon en el que figuraran con arreglo á sus derechos todos los Facultativos oficiales de esta especialidad de la ciencia médica, y por el que se determinase el orden para cuantos ascensos ocurran en lo sucesivo. Hoy queda satis-

factoriamente cumplido este deber, prescrito en el art. 5.º de la Real orden de 6 de Mayo y en el 3.º de la de 5 de Agosto de 1876.

El Cuerpo de Médico-Directores de estas casas de salud viene componiéndose de los que han ganado sus plazas por oposicion, de los que las han adquirido por medio del concurso, de los que las obtuvieron en atencion á sus relevantes méritos y servicios en el ramo, y por último, de los que han demostrado su capacidad y suficiencia en el trascurso de cierto número de años, todos previa la instruccion de meditados expedientes en garantia de los intereses públicos; y estas diversas procedencias, si bien legítimas y á cuál más estimables, ni creaban, tal como se hallaba constituido, los hábitos del compañerismo, verdadero espíritu de los cuerpos colectivos, ni dejaban por completo cerradas las puertas á los abusos, que los desmoralizan y descomponen.

Así lo consideró el Gobierno desde el primer instante de su advenimiento á la Administracion pública, y por ello ha dedicado todo su celo á organizar definitivamente esta importantísima rama de la higiene pública, y á completar el Cuerpo de Médicos de baños, creando con el escalafon presente el lazo que ha de mantenerlo unido en lo sucesivo como único y firme derecho de la carrera. Y para que su resolucion fuera revestida de la mayor autoridad, á la par que guiada del mejor acierto, en el deseo de no perjudicar en tiempo alguno el derecho de los Médico-Directores que deben sus títulos á disposiciones legislativas de diversa índole, fué encomendado este trabajo á la ilustracion y competencia del Real Consejo de Sanidad, en cuyo seno, despues de una discusion detenida y elevada, se adoptó el principio de la antigüedad rigurosa como preferente y sólido derecho para el orden del escalafon, sea cual fuere la forma de su ingreso en el Cuerpo, toda vez que esta no ha sido sino una prueba de la capacidad exigida por la Administracion, segun las circunstancias del momento y por virtud del criterio que al efecto presidiera.

Una disposicion que, al propio tiempo que consagre los derechos adquiridos por todos estos funcionarios, destruya ilegítimas aspiraciones; una medida que al seno de este Cuerpo lleve el reposo de que tanto necesita para concretar su atencion y su inteligencia al estudio de los problemas administrativos y científicos que le están confiados; una resolucion que fije para el porvenir el derecho del individuo dentro del Cuerpo, es una medida indispensable y necesaria en la Administracion pública, y una demostracion evidente del culto que el Gobierno de S. M. rinde á la justicia y al mérito de sus servidores.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique el adjunto escalafon provisional del Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos balnearios.

2.º Que todos los comprendidos en él sean considerados con iguales derechos para lo sucesivo, sea cual fuere su procedencia.

3.º Que se subordine el puesto de cada uno en la escala á la rigurosa antigüedad, considerando como tal el nombramiento en propiedad, y en igualdad de fechas el orden de propuestas de los Tribunales de oposiciones y concursos, al tenor de lo prescrito en el reglamento del ramo.

4.º Que se abra un plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta resolucion en la GACETA, para que los que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones razonadas y documentadas en la Direccion del ramo.

5.º Que una vez transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones, se dé carácter definitivo al citado escalafon y no se curse ninguna solicitud sobre este asunto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Escalafon provisional del Cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales.

Número.	MEDICO-DIRECTORES.
1	D. Joaquin Fernandez Lopez.
2	D. José Salgado.
3	D. Tomás Parraverde.
4	D. Rafael Breñosa.
5	D. Manuel Arnús y Ferrer.
6	D. Manuel Ruiz Salazar.
7	D. Joaquin Pastor y Prieto.
8	D. Justo María Zabala y Echevarría.
9	D. Tomas Blotget y Cayla.
10	D. José María Bonilla y Carrasco.
11	D. Rafael Cerdó y Oliver.
12	D. Juan Perales y Churs.
13	D. Francisco Sastre y Dominguez.
14	D. Anastasio Garcia Lopez.
15	D. Mariano Carretero y Mariel.
16	D. Benigno Vulafranca y Alfaro.
17	D. Marcel Taboada y de la Riva.
18	D. Luis Góngora y Juanico.

Número.

MEDICO-DIRECTORES.

19	D. Juan José Cortina.
20	D. Martin Castells y Melcion.
21	D. Benito Crespo y Escoriaza.
22	D. Juan Manuel Lopez.
23	D. Mariano Lucientes y Pueyo.
24	D. José Valenzuela y Marquez.
25	D. Joaquin Garcia Castañon.
26	D. Gabriel Calvo y Matilla.
27	D. Justo Jimenez de Pedro.
28	D. José María Hernandez y Sanz.
29	D. Luis María Aguilera.
30	D. Augusto Estrada y Verjano.
31	D. Gregorio Zaldúa y Garcia.
32	D. Balbino Quesada Agius.
33	D. Amós Calderon Martinez.
34	D. Isidoro Casulleras.
35	D. Manuel Arnús Fortuny.
36	D. Joaquin Edjardo Garrueharri.
37	D. Aurelio Enrique Gonzalez.
38	D. Arturo Perez Ortega.
39	D. Joaquin Fernandez Flores.
40	D. Luis Lopez Fernandez.
41	D. Desiderio Vazela y Puga.
42	D. José Hernandez Silva.
43	D. Eduardo Palomares.
44	D. Miguel Mayoral y Merino.
45	D. José Negro Garcia.
46	D. José Genovés y Tio.
47	D. Leopoldo Martinez Reguera.
48	D. Enrique Doz y Gomez.
49	D. Alejandro de Gregorio.
50	D. José Lopsz Diez.
51	D. Eduardo Moreno Zancudo.
52	D. Francisco Ortiz y Rivas.
53	D. José Lopez Fernandez.
54	D. Juan Horques Fernandez.
55	D. Fernando Lopez Garcia.
56	D. Agustín Lacort y Ruiz.
57	D. Juan José Ferrer.
58	D. Francisco Chinchilla.
59	D. Pablo Pardo Larrondo.
60	D. Pablo Aisina y Pou.
61	D. Recaredo Perez Bernabeu.
62	D. Enrique Sanchez Fabra.
63	D. Manuel Morales Gutierrez.
64	D. Manuel Millaruelo Pano.
65	D. Joaquin Iborra Garcia.
66	D. Clodomiro Andrés y Miguel.
67	D. Alberto Almedáriz.
68	D. Eduardo Menendez Tejo.
69	D. Hermógenes Valentin Gutierrez.
70	D. Félix Saez de Tejada y España.
71	D. César Garcia Teresa.
72	D. Juan Carrió y Grifol.
73	D. Ildelfonso Oton y Patreño.
74	D. Hilarion Rugama.
75	D. Juan Miguel Nieto.
76	D. Gregorio Guedea.
77	D. Juan Wais y Flood.
78	D. Vicente Urquiola.
79	D. José Chacel.
80	D. Inocente Escudero.
81	D. Narciso Merino.
82	D. Antonio Corominas.
83	D. Miguel Zapater.
84	D. Jesús Delgado Sevillano.
85	D. Estéban Vidal.
86	D. Patricio Jimenez.
87	D. Mariano Carrero.
88	D. Vicente Urrecha.
89	D. Ventura Sarrasi.
90	D. Antonino Cañas.
91	D. Salvador Rodriguez Osuna.
92	D. Vicente Garcia Millan.
93	D. José Ocaña y Pazos.
94	D. Manuel Saenz de Tejada.
95	D. Fermin Urdapilleta.
96	D. Victoriano Ayegui y Sanz.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenecen, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante; así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptuen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2,000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas; determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, después de oír al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10.º El autor del proyecto preferido recibirá el premio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 11.º Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12.º Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.

Art. 13.º Los proyectos de ensanche iniciados, por particulares se someterán á las reglas establecidas, en los artículos que preceden.

Art. 14.º En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15.º Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16.º La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona, informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las re-

clamaciones ó observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17.º Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arcos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18.º Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oído antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19.º Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el artículo 6.º de la ley.

Art. 20.º Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21.º Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el núm. 4.º del art. 3.º de la ley.

Art. 22.º Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alicuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23.º La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24.º En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitación del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25.º La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26.º Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

Art. 27.º Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28.º Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la ley se hará distinción de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29.º El Ministerio de Fomento, oído al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación

de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

Art. 30.º Los propietarios de edificios ya construídos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligación de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificación de la Administración económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificación que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidación con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiere más que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31.º El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, cancelando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de comunicarlo también, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad; ó á los que deban representarlos según el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunión el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasa á el expediente á informe de la Comisión de ensanche, y se dará después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32.º Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33.º En el expediente de valuación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos certificación del Registro de la propiedad, en que con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate. Los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslación, el número de pies de terreno que comprenda, y el precio por que la finca está inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar según este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34.º Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de 10 días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero día; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35.º Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36.º La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 días, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación, esta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 días no presentasen ante el Gobernador reclamación contra ella, dirigida al

Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que versa la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, tierras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundaria se entenderán todas las que no estén incluídas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley y á la construcción de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fechada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAPÍTULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarse, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construcción y de policía urbana que correspondan dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—C. TORENO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Historia Natural vacantes en los Institutos de Oviedo y Baeza, á D. Mariano de la Paz Graells, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; y Vocales á Don Ramon Llorente y Lázaro, individuo de la misma Academia; D. Raimundo Canencia y D. Marcelo Guallart, Catedráticos de los Institutos de Teruel y Zaragoza; D. Miguel Maisiera, Ingeniero industrial y Catedrático de Ampliación de la Mineralogía en la Universidad de Madrid; Don Luis Justo y Villanueva, Doctor en la Facultad de Ciencias, y D. Eduardo Abela, Ingeniero agrónomo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia que por escritura pública de 12 de Enero próximo pasado ha hecho D. Luis Levison á favor de D. Julio Levison de la autorización que le fué concedida por Real orden de 17 de Setiembre de 1875, para construir en la orilla izquierda del Nervion un embarcadero de madera destinado á la carga de minerales; debiendo considerarse al cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 4 de presentación.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Director general, Echeñique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, facturas números 1.031 al 1.080 de señalamiento.

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, primera mitad, bolas números 80 al 85 de sorteo, que comprenden los militares 89.091 al 90.000, 23.001 al 24.000, 44.001 al 45.000, 77.001 al 78.000, 43.001 al 44.000 y 1 al 1.000 de la numeración de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 10 de Marzo próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección la subasta para contratar 3.500 resmas de papel blanco con lino para la elaboración de Letras de cambio y Pagos, y además los que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 500 para Letras y 300 para Pagos, al precio de 24 pesetas resma y con arreglo á las muestras y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Director, José Rivero.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 1.990 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
33.190	30.000	Zaragoza.
33.994	30.000	Badajoz.
2.317	20.000	Madrid.
11.234	10.000	Málaga.
28.832	10.000	Velez-Málaga.
9.491	5.000	Sevilla.
29.383	5.000	Bilbao.
46.641	5.000	Tarragona.
22.374	2.500	Barcelona.
49.729	2.500	Cádiz.
29.971	2.500	Madrid.
38.671	2.500	Idem.
32.334	2.500	Barcelona.
47.854	2.500	Orense.
45.959	2.500	Avila.
9.892	2.500	Madrid.
20.393	2.500	Barcelona.
14.560	2.500	Santander.
7.927	2.500	Barcelona.
22.399	2.500	Valladolid.
16.944	2.500	Palma de Mallorca.
14.443	2.500	Madrid.
6.181	2.500	Málaga.
26.980	2.500	Santander.
24.876	2.500	Ponueo.
47.485	2.500	Madrid.
29.382	2.500	Badajoz.
47.975	2.500	Carabanchel.
25.667	2.500	Estepona.
48.462	2.500	Madrid.
42.241	2.500	Bilbao.
2.776	2.500	Sevilla.
31.031	2.500	Cádiz.
20.484	2.500	Madrid.
47.893	2.500	Toledo.
29.557	2.500	Valladolid.
22.937	2.500	Villegarcía de Arosa.
21.689	2.500	Cartagena.
28.602	2.500	Madrid.
46.043	2.500	Carabanchel.
1.011	2.500	Madrid.
36.596	2.500	Alicante.
2.230	2.500	Bilbao.
41.904	2.500	Madrid.
36.540	2.500	Ponueo.
39.164	2.500	Madrid.
22.860	2.500	Idem.
5.087	2.500	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Vicenta Apolonia Vela, hija de D. Alfonso, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Policarpa Tobar y Zabalza, hija de D. Cándido, cabo primero de los Voluntarios de la libertad de Cirauqui, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Sebastiana Diaz, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Joaquina Navarro, de id.

Idem tercero de id.

Victoria Cuenca, de id.

Idem cuarto de id.

Rita García y Fernandez, de id.

Idem quinto de id.

María Jesús Gertrudis Francisca, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Marzo de 1877.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.000, im portantes 376.000 pesetas distribuidas, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
4..... de.....	460.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	25.000
49..... de 3030.....	37.000
500..... de 600.....	300.000
473..... de 400.....	189.200
2 aproximaciones de 4.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	9.000
2 id. de 2.900 id. para el premio segundo....	5.800
1.000	376.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese el número 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la sétima subasta mensual de títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior y exterior, verificada el día 31 de Enero próximo pasado, y que hayan presentado los valores que ofrecieron en el Departamento de Emisión, pueden acudir á la Tesorería de estas oficinas á recibir el importe líquido de aquellas desde mañana 21 del actual en adelante, de una á tres de la tarde.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
1.443	Sres. Roca hermanos	401.308	87'89	89.030'60
700	D. Tomás Rubio....	12.200	87'90	10.723'80
41	D. Crisanto de Castaños.....	21.535	87'90	18.929'26

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca titulada El Pez Dorado, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado la Sociedad Alfonso y Espinós, de Alcoy, para distinguir los productos de su fábrica de papel de fumar; que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La parte superior de la cubierta representa un cuadrilongo, en cuyo centro, rodeado de una orla, se ve un pez llamado el dorado, debajo del cual y cerrado por una pequeña faja que forma parte de la orla se lee la siguiente inscripción: El Pez Dorado.»

En la parte inferior de la cubierta, y dentro del cuadrilongo que forma la misma, aparecen varios dibujos caprichosos y entre los cuales se lee la inscripción siguiente: Fábrica de Alfonso y Espinós.—Alcoy.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de esta publicación en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripcion de la marca titulada Las Frutas, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. José Botella, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos y carteras de papel de fumar, para distinguir los productos de su industria; y que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La marca Las Frutas se ha de estampar sobre papel blanco ó de colores, empleando tinta negra ó tintas de diferentes matices en combinacion; y su objeto es aplicarla á las cubiertas de libritos y carteras de papel de fumar.»

Dicha marca, segun es de ver por el ejemplar que acompaña á esta nota, contiene en su primera cara ó tapa un zócalo cuadrado, en cuyo centro se lee: Las Frutas; y sobre el cual aparece colocado un fratero opaco lleno de diferentes frutas dispuestas entre hojas.

A la parte superior del fratero hay una inscripcion que dice: Fábrica en Alcoy; y debajo del zócalo otra en la que se lee: Papel de primera clase. El todo está encerrado por un ligero filete que forma un rectángulo de 65 milímetros de base por 30 de altura.

En la cara ó tapa opuesta de la cubierta se ve el retrato del fabricante D. José Botella, debajo del cual aparece puesta la firma y rúbrica del mismo.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripcion de la marca titulada Mapa-Mundi, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado la Sociedad Ridaura y Compañia de Alcoy, para la fabricacion de libritos y carteras de papel de fumar; y que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo que sigue:

«La cubierta superior es un cuadrilongo sobre cuyo fondo azul destaca un mapa en el que se representa el globo de la tierra en dos hemisferios. A su pié se lee: Mapa-Mundi. La cubierta inferior es otro cuadrilongo de fondo tambien azul, en el que se distinguen un globo terráqueo, un anteojo, un cuadrante, un reloj de arena y un compás; cuyos objetos se hallan enlazados por un letrero de fondo encarnado que dice así: Fábrica de Ridaura y Compañia.—Alcoy.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta descripcion en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripcion de la marca titulada Tipo griego, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Antonio Valor, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar, para distinguir los productos de su industria; y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La primera cara representa la figura de un hombre de pié, vestido á estilo de los griegos, en actitud de fumar con pipa, la cual sostiene con la mano derecha; en la parte inferior se lee: Tipo griego.»

La segunda cara contiene la figura de una mujer, tambien de pié, inclinada sobre un poyo hacia su derecha; debajo se lee igualmente: Tipo griego.

En la tercera sobre una columna se ve un busto, á su lado un fintero con plumas y al pié una esfera; cubriendo la columna un lienzo con la inscripcion siguiente: Fábrica de Antonio Valor Carcia.—Alcoy.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta descripcion en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripcion de la marca, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. César Victor Toche, francés, residente en Barcelona y fabricante de plumas, para distinguir los productos de su industria; que se publica con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por los interesados, en lo siguiente:

«En un círculo dentro del cual aparece grabada un áncora con las iniciales V. T. y M. D., que se imprime con tinta negra en las fundas de los plumeros.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta descripcion en la GACETA.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los señores Académicos de número que actualmente componen la Corporacion, colocados por orden riguroso de antigüedad; y que se publica para los efectos del art. 1.º del Real decreto de 12 del corriente, relativo á eleccion de Senadores.

- Núm. 1 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Federico de Madrazo, Director; calle de la Greda, núm. 22, cuarto tercero.
2 Excmo. Sr. D. Valentin Cardenera; plaza de las Cortes, 4, segundo.
3 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Carlos L. de Rivera; calle de San Vicente Alta, 27, principal.
4 Excmo. Sr. Marqués de Molins (ausente); Olmo, 4, bajo.
5 Sr. D. Francisco Perez; Silva, 31, principal.
6 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Alejandro Olivan; Fuencarral, 55, segundo.
7 Excmo. Sr. D. Sabino de Medina; Trujillos, 3, principal.
8 Sr. D. Ponciano Ponzano; boulevard Serrano, 44, bajo interior.

- Núm. 9 Ilmo. Sr. D. Pedro de Madrazo; calle de Joveillos, 7, principal.
40 Excmo. Sr. D. Joaquin Espalter; Baño, 12, cuarto.
41 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eugenio de la Cámara; Recoletos, 3, bajo.
42 Sr. D. José Jesús de Lallave; plaza de los Ministros, 5, segundo.
43 Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Caveda (ausente); calle de Trujillos, 5, principal.
44 Sr. D. Francisco Beliver; Cisneros, 21.
45 Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Amador de los Rios; Corredera Baja de San Pablo, 26, principal.
46 Sr. D. Nicolás Gato de Lema; San Quintin, 40, tercero.
47 Sr. D. Teodoro Ponte de la Hoz (ausente); Hortaleza, 148, principal.
48 Sr. D. Domingo Martínez; Mayor, 114 triplicado, tercero.
49 Sr. D. Carlos de Haes; Atocha, 63.
50 Excmo. Sr. D. Francisco Jareño y Alarcón; Atocha, 94, principal.
51 Excmo. é Ilmo. Sr. Marqués de Monistrol, Luna, 11.
52 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Iñigo; Bailén, 4, principal.
53 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Cubas; Montero, 22, segundo.
54 Sr. D. Antonio Ruiz de Salces; plaza del Cordón, 3.
55 Sr. D. Vicente Palmari (ausente); calle Ancha, 11, segundo.
56 Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar; Cervantes, 5 y 5.
57 Sr. D. Elías Martín; cuesta de Santo Domingo, 4, cuarto.
58 Sr. D. José María Avrial; calle de Trafalgar, 13.
59 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilarión Eslava; San Quintin, 8, principal.
60 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Emilio Arrieta; San Quintin, 8, segundo.
61 Excmo. Sr. D. Francisco Asenjo Barbieri; Barquillo, 19, tercero.
62 Sr. D. Jesús de Monasterio; Union, 1, tercero.
63 Sr. D. Valentin Zubiaurre; Leon, 10, principal.
64 Sr. D. Juan M. Guelbeazu; Preciados, 33, tercero.
65 Sr. D. Mariano Vazquez; Espejo, 17, principal.
66 Sr. D. Baltasar Saldoni; Silva, 16, tercero.
67 Sr. D. Rafael Hernando; Caballero de Gracia, 11, tercero.
68 Excmo. Sr. D. Antonio Romero; paseo del Cisne, 5, duplicado.
69 Sr. D. José Inzenga; calle del Desengaño, 22, tercero.
70 Sr. D. Antonio Arnao; Atocha, 133, tercero.
71 Excmo. Sr. D. Francisco Sans; Alameda, 2.
72 Excmo Sr. D. Simeon Avalos; Huertas, 54, principal.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 22 del próximo Marzo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en la Alcaldía del pueblo de Ahigal, en esta provincia, nueva subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa Valverde de dicho pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Este se verificará con sujecion á las disposiciones del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos. Cáceres 17 de Febrero de 1877.—El Gobernador de la provincia, Antonio Sandoval.

Diputacion provincial de Madrid.

Aprobado el proyecto formado para la construccion de una carretera ó camino desde Valdecasas á enlazar con el que de Vicálvaro se dirige á Madrid; aceptadas y contratadas por el Ayuntamiento y Asociados de la indicada villa de Valdecasas las oportunas obligaciones en cuanto á la parte con que ha de contribuir el Municipio á la realizacion de este proyecto, la Excmo. Diputacion provincial ha acordado se proceda á contratar las obras necesarias al efecto, por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 4º de Marzo próximo venidero á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo. Señor Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, en la Casa Palacio de la misma, plaza de Santiago, número 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes, é individuos que no abren dicho Ayuntamiento y Asociados.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el referido proyecto, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 27.799 pesetas 75 céntimos, en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse, sobre el tanto por ciento. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de cotizacion oficial que obtengan en Bolsa el día 8 de dicho mes de Marzo.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excmo. Diputacion se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los

cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion de una carretera ó camino desde Valdecasas á enlazar con el que de Vicálvaro se dirige á Madrid, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Barcelona.

Restablecida la tranquilidad, indispensable es para la buena marcha administrativa que todos los servicios vuelvan á prestarse en el modo y forma dispuesto en las vigentes disposiciones, cesando definitivamente, en bien de la Administracion y de los mismos pueblos, las situaciones anormales ocasionadas por el estado de guerra en que el país ha estado sumido. A este efecto, pues, esta Diputacion provincial, en sesion de 5 del corriente, acordó adjudicar, mediante pública subasta, la prestacion del servicio de bagajes para el año económico de 1877-78, con sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion, y que estará de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo desde el día de la fecha hasta el designado para la subasta.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia de Barcelona para el año económico de 1877-78.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1878.

2.º El arrendatario queda obligado á la prestacion del servicio de bagajes en todos los pueblos de esta provincia, facilitando á los militares de todas clases, cuerpos de guardia rural, fuerzas populares, presos pobres enteramente impedidos ó enfermos, y á las demás personas que segun orden superior tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan segun las disposiciones vigentes. A este efecto se tendrán presentes la Real cédula de 16 de Marzo de 1770 y las Reales órdenes y circulares de 22 de Diciembre de 1739, 24 de Mayo de 1815, 26 de Marzo de 1834, 17 de Junio de 1841, 21 de Agosto de 1847, 18 de Agosto de 1837, 13 de Enero de 1862 y 3 de Enero de 1866, relativas á la Guardia civil.

3.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas, firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo en que se solicite, con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido paterno y materno del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse, con más el pueblo de su naturaleza, ocupacion, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad, que debe llevar consigo si el auxiliado perteneciere á la clase civil, como pobre enfermo; no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente por los Excelentísimos Sres. Gobernador civil, militar ó Capitan general; así como tampoco será compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad de los pueblos del tránsito el oportuno refrendo, expresándose claramente el apresto que llegó y las leguas recorridas. Cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaren.

4.º Para regularizar el servicio de que se trata, y al efecto de que se verifique siempre con la mayor puntualidad y exactitud posibles, el contratista deberá tener comisionados que le representen y sustituyan cumplidamente, no tan sólo en todos los pueblos cabezas de partido judicial, sino tambien en cualesquiera otros puntos que actualmente se consideren de etapa ó que en lo sucesivo se designen como tales, y en los demás que exigiera el oportuno y cabal suministro de los bagajes.

Si el mencionado contratista dejase de presentar comisionado que le represente en alguno de los pueblos á que se refiere el párrafo anterior, el Alcalde le nombrará á cuenta y coste de aquel, previo aviso á esta Diputacion.

5.º Trascurrido el término de dos horas sin haber presentado el contratista los bagajes que se le hubiesen pedido, serán aprestados de cuenta del mismo por el Alcalde respectivo, pero debiendo abonar aquel sobre los correspondientes jornales un premio diario de 4 rs. por cada caballería mayor y el de 3 por cada menor; de 5 por carro de una caballería y el de 7 por cada carro de dos; incurriendo además dicho arrendatario en una multa de 25 á 50 pesetas, que satisfará en el papel sellado correspondiente, á no ser que justificase debidamente que el retardo provino de causas imprevistas é inevitables.

6.º Si ocurriese que á los comisionados se les hiciese un pedido exorbitante de bagajes que no pudiesen aprestar por no haber suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes, tan sólo en este extremo, las que sean necesarias para completar el servicio.

7.º Se considerará extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo del ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el canton se avise por la Autoridad al contratista con ocho dias de anticipacion.

8.º El contratista deberá por medio de sus comisionados ó representantes en los puntos de su residencia, hacer inmediatamente pago á las personas que hayan suministrado los bagajes de las cantidades que por este motivo devengaren, al precio que se acostumbre á pagar en la comarca donde se haya prestado. No existiendo en el pueblo comisionado por no ser cabeza de partido ni considerarse de etapa, deberá efectuar el pago el representante del punto más inmediato. En caso de incumplimiento de estas prescripciones, los interesados dirijirán por medio de los Alcaldes respectivos la oportuna reclamacion á este Cuerpo provincial, el cual sin trámite alguno decretará el pago, que llevará á efecto descontando su importe del haber mensual que deba percibir el empresario por razón del servicio de que se trata; todo sin perjuicio de instruir el oportuno expediente en el que será oido el contratista, si bajo cualquier concepto se hubiesen reclamado cantidades indebidas, que deberán devolver las personas que las hubiesen percibido. En el supuesto de que la oposicion del empresario se funde en que existe exageracion en los precios exigidos, se decidirá la cuestion ejecutivamente y sin ulterior recurso por esta Diputacion, asesorada de un perito de libre nombramiento, á cuya decision deberá por lo mismo atenderse el contratista.

9.º El contratista percibirá por este servicio, además de la retribucion legal que deben satisfacer los militares por los bagajes que por cualquier concepto se les faciliten, la cantidad importe del remate, cuyo tipo se fija en 30.000 pesetas.

10.º El empresario cobrará por mensualidades vencidas de la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que le corresponda, por dozavas partes, del precio en que fuere rematado el servicio.

11.º Si trascurriesen dos trimestres sin satisfacer al contratista las sumas devengadas, será causa de rescision del contra-

to si así lo solicitase, abonándole de fondos provinciales, además de la suma que acredite, el 6 por 100 como demora en el pago; pero si el contratista faltare á cualquiera de las condiciones insertas en el presente pliego, podrá esta Diputación declarar rescindido el contrato, subastar nuevamente la prestación de dicho servicio y exigir al primer contratista la responsabilidad pecuniaria que corresponda, haciéndola efectiva gubernativamente de la fianza, la cual deberá ser repuesta inmediatamente; pero debiendo oír siempre en el expediente que se instruya los descargos del contratista.

42. El arrendatario no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios é imprevistos, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que ocurran.

43. Para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 40 por 100 del tipo del remate, y la carta de pago que se expida deberá acompañarse á la proposición, que se presentará en pliego cerrado, cuya cantidad retirarán los que no resulten agraciados, luego que dicho acto haya tenido lugar.

44. La subasta se verificará el día 30 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Presidente de la misma, con asistencia del Jefe de la Sección de Gobernación, de la Secretaría de este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, que se designará al efecto, pesada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto por espacio de 15 minutos licitación entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor; entendiéndose que las mejoras en este caso no podrán bajar de 25 pesetas una.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, acompañando la carta de pago del depósito provisional indicado en la condición 43.

45. Dentro de los 45 días siguientes á la aprobación del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura pública, y aumentar el depósito provisional hasta el 30 por 100 de la cantidad en que se hubiese rematado el servicio, siendo de su exclusiva cuenta los gastos que originen dicha escritura y los demás análogos, y el de la inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones; debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para cumplimiento del contrato.

46. Igualmente será de cargo del rematante proveer de las papeletas de pedido á los Alcaldes de los pueblos de etapa, así como de estados impresos, donde dichas Autoridades anotarán día por día los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligación de entregar á este trimestralmente copia de dichos estados para la debida comprobación de los servicios que se presten.

47. El contratista debe renunciar á todo fuero y privilegio desde el momento que le quede adjudicada la subasta.

48. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualesquiera dudas que puedan suscitarse en la prestación del servicio de bagajes, y á él deberá acudirse ante todo para zanjarlas.

No obstante, en todo aquello que no se encuentre expresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en él consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de Marzo de 1858, y muy especialmente las circulares de este Cuerpo provincial de 2 de Julio de 1870, 12 de Octubre de 1872 y 1.º de Diciembre de 1874.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Barcelona durante el año económico de 1877-78, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de pesetas (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 43.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Febrero de 1877.—El Presidente, Melchor Ferrer.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Barajas detenidas por falta de franqueo en el día 19 de Febrero de 1877.

Núm. 492	Alejo Hernandez.—Salamanca.
493	Cárlos Gomez.—Málaga.
494	Ignacia Michelena.—Azcoitia.
495	Juan Camino.—Pola de Siero.
496	Julian Gil.—Puerto-Rico.
497	Juan Iglesias.—Cueña de Tenclo.
498	Juan Antonio Escribano.—Hercencia.
499	Manuela L. Santo Domingo.—San Agustín.
500	Regino Martín.—Terrelavega.
501	Ramon Moreno.—Daimiel.
502	Rosario Moreno.—Granada.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Administrador, Mar-
tín Botella.

Administración económica de la provincia de Huesca.

INTERVENCIÓN.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de la construcción de una casa-cuartel de Carabineros titulada Izás; la cual se verificará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del propio año, y con arreglo al plano, pliego de condiciones facultativas y presupuesto formado por el Arquitecto D. Juan Nicolau.

1.º La Hacienda subasta la construcción de una casa-cuartel con destino al Cuerpo de Carabineros en el punto llamado Izás, bajo el tipo de 12.518 pesetas 33 céntimos, en armonía con el citado presupuesto y pliego de condiciones facultativas que desde hoy se hallarán de manifiesto en esta Administración económica durante las horas de despacho.

2.º El remate se celebrará en esta capital el día 20 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, ante los Sres. Administrador económico, Interventor, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Promotor fiscal del Juzgado y Escribano de Hacienda.

3.º La cantidad en que quede subastada la casa-cuartel abonará la Hacienda á la terminación de las obras y después que recibidas por la Administración, mediante la correspon-

diente inspección facultativa, recaiga la aprobación superior y la consignación de las sumas necesarias al efecto.

4.º Comunicada que sea al contratista la orden de aprobación del remate, deberá dar principio á las obras sin pérdida de más tiempo que el que el Arquitecto considere necesario para el acopio de materiales, y una vez principiadas, no podrán suspenderse bajo ningún concepto hasta su terminación total, á no mediar causas muy atendibles que lo motiven, que se justificarán por medio de comunicación ó certificado expedido por dicho Arquitecto.

5.º La clase de materiales y orden de construcción han de sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y demás antecedentes que sirven de base para la subasta, y los gastos que este ó cualesquiera otro documento originaren serán de cuenta del rematante. Los de formación de planos, presupuestos y condiciones facultativas, se abonarán al Arquitecto en el momento que sea aprobada la subasta, y los de inspección y recepción cuando esté concluida la obra.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, en la forma que indica el modelo que se inserta al pie, á cuyo pliego acompañará documento que acredite haber depositado en la Caja la suma equivalente al 40 por 100 en metálico del tipo señalado para la subasta, y aprobada que sea esta, se devolverá aquel depósito y se constituirá otro de 2.500 pesetas, también en metálico, en concepto de necesario, sin interés, elevándose á la vez el contrato á escritura pública para responder de la buena ejecución de las obras.

7.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato, será responsable de los perjuicios que por ello se irroguen al Erario público, exigiéndole la responsabilidad de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad y demás disposiciones de la misma.

8.º Los pliegos se han de entregar cerrados y próximamente desde las diez hasta las doce menos cuarto de la mañana del día fijado para el acto de la subasta, y pasada esta hora no serán admitidos. En el acto el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposición el número de orden con que los recibe, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarlos bajo ningún pretexto ni motivo; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se procederá á su remate en el acto mismo, sin que se admitan otras que las de los interesados que hayan producido el empate, devolviéndose á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el pliego para la subasta de la construcción de una casa-cuartel con destino al Cuerpo de Carabineros titulada de Izás, según expresa el pliego facultativo, plano y presupuesto que obran en la Administración económica, se comprometo á practicarlas por la cantidad de (la cantidad se expresará en letra); y como garantía de esta proposición incluye el documento que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 40 por 100 en metálico del tipo que se designa para la subasta.

Huesca 18 de Febrero de 1877.—El Jefe de la Administración económica, Pascual Lasarte.

Administración económica de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Julian Munilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el de la fecha de su publicación, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante la Sala primera de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino, á consecuencia del expediente que se sigue á dicho interesado como Administrador-Depositario que fué del partido de Talavera de la Reina; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Toledo 16 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, José Villegas.

Caja de Depósitos de Manila.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 19 de Abril del año próximo pasado se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de Don Vicente Bernabeu y Llopis por valor de 300 pesos que á su nombre ingresó en la misma D. Antonio D. de Marcaida en el concepto de voluntario transferible al plazo fijo de 12 meses fecha con el interés del 8 por 100 anual, y cuyo plazo venció en 20 de Abril del presente año; y habiéndose extraviado dicho documento en el correo de Vigan Cabeceira, de la provincia de Ilocos, para esta capital, y que no obstante el tiempo transcurrido hasta la fecha no hay indicio alguno de su paradero, dicho Sr. Bernabeu autorizó á D. Manuel Clemente, Rector del Colegio de San José, para el cobro de la cantidad que aquel representa, previas las formalidades que crea necesarias; y al efecto el referido Sr. Clemente presentó instancia al Excelentísimo Sr. Director general de Hacienda, en concepto de apoderado para el indicado objeto.

En su consecuencia, la expresada Autoridad, en conformidad con lo propuesto por esta Tesorería en decreto de 21 del corriente mes, dispuso se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio en las GACETAS de esta capital y de Madrid, el extraviado de la carta de pago de referencia, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á aducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 2 de Diciembre de 1876.—Manuel R. de los Rios.

Junta de reparación de templos del Burgo de Osma.

De Real orden se sacan á pública subasta las obras de reparación de los templos parroquiales de Nuestra Señora del Espino de Soria, y del pueblo de los Rabanos.

La cantidad presupuestada y aprobada para el primero es de 6.528 pesetas 77 céntimos, y para el segundo de 72.738 reales 99 céntimos.

El remate tendrá lugar á la vez en la ciudad de Soria y en la villa del Burgo de Osma el 8 del próximo mes de Marzo, de once á doce de su mañana, siendo presidido en aquella por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de la misma, y en esta por el Vicepresidente de la Junta, D. Pablo Gil y Anadés, Dean de esta Santa Iglesia Catedral. Los planos y pliego de condiciones estarán de manifiesto desde el día de la fecha en casa del Secretario de la Junta D. Tirso Gutierrez, vecino de la mencionada villa.

Toda proposición deberá presentarse por escrito en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna que exceda de la cantidad presupuestada, y sin que la acompañe documento bastante, en

el cual se acredite haber hecho el depósito en las oficinas del Estado del importe del 40 por 100 de la referida proposición.

El Burgo de Osma 15 de Febrero de 1877.—Pablo Gil Andrés, Vicepresidente.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la iglesia de, me comprometo á realizarla por la cantidad de, sujetándome en todo al plano y pliego de condiciones del expediente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordado por esta Corporación el pago de los intereses vencidos y no satisfechos de las deudas municipales de Sisas, empréstito de 80 millones de reales de 1861 y el de 1868, correspondientes á los semestres que á continuación se expresan, y deseoso de que queden en su totalidad pagados los expresados semestres en el más breve plazo posible, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los interesados que bien por olvido ó porque no hayan visto los anuncios publicados en los diarios oficiales donde se hicieron los oportunos llamamientos, á fin de que se presenten en la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento con las carpetas de dichos semestres para el señalamiento de pago, según se detalla en el presente anuncio.

Los tenedores de la Deuda de Sisas podrán verificarlo los miércoles y juéves no feriados, de once de la mañana á dos de su tarde, de las carpetas correspondientes á los semestres contados desde 1.º de Enero de 1871 á 31 de Diciembre de 1876 con la debida separación (es decir, una por cada semestre), si bien en un solo acto; las de los semestres de 1.º de Enero del 71 á 30 de Junio del 73 para la conversión de nuevos títulos de la expresada Deuda, por el duplo de su valor representativo, y los vencidos de Diciembre del 1875 á Diciembre del 1876 para abonarles su importe á metálico.

Los de cupones del empréstito de 80 millones de reales, ó sea el del año de 1861, podrán verificarlo igualmente los lunes y mártés también laborables á las mismas horas de los respectivos á los expresados semestres, para abonarles también á metálico los tres últimos y para su conversión en carpetas de los anteriores.

Los de cupones del empréstito de la villa de Madrid de 1868 también podrán presentarse en la expresada oficina todos los viérnes y sábados á las mismas horas para convertir en carpetas las cinco anualidades desde 1.º de Enero de 1871 á 31 de Diciembre de 1875 y abonarles al mismo tiempo el importe del medio cupon vencido en 1.º de Enero de 1876; debiendo hacerlo con la debida separación de las anualidades expresadas y bajo carpetas duplicadas.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—Marqués de Torneros, viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. Venancio del Valle y García, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Pedro Salvador, José Munner, Jaime Prucis y Tarrellas, Manuel Gener y Gener, Pedro Martín Matheu y Dachs, José Gudoy y Buxons, Miguel Baseda y Ricomá, Antonio Cruz, José Fó y Balandi, José Gallart y Baul, Víctor Causell y Bosch, Manuel Carbonell y Jimenez, Miguel Riella y Salvadó, Pedro Cubellas y Benet, José Soler y Salvadó, Juan Solé y Roselló, Francisco Adrenas y Babot, Joaquín Camus y Sastre, Bartolomé Biosca y Puig, Juan Permaner y Sendra, José Campibol y Fábregas, José Cardona y Caballero, Pedro Miguel y Coma, Francisco Ramentos Riola, Isidro Requesens y Soler, Antonio Bertran y Nogués, Alejandro Fuquet, José Dalmau y Esburnach, Francisco Borrás y Bosch, Roberto Puigrest y Lobo, Mateo Vélez y Lapuente, Rafael Puigsech y Trulle, Agustín Domenech y Castells, Francisco Baltañá y Comedes, Juan Segalés y Valls, Andrés Flaquers y Dari, José Bermada y Cortina, José Puig y Serrachs, José Font y Agramunt, Tomás Marfa y Vila, Francisco Monserrat Baldiri, Sebastian Saleca y Roca, Narciso Soler y Paré, José Amat y Martí, Jaime Ferran, Ramon Castells y Bartoli, Juan Madurell y Clós, Juan Perelló y Trilla, Juan Bautista y Llamas, José Ferrer y Solé, Sixto Torres y Guñart, Francisco Gasca y Gil, José Vilalta y Robé, Miguel Cusidó y Torsta, Juan Moliné y Cirés, José Guasch y Tous, Gabriel Guasch y Tous, José Sabaté y Molins, Pablo Llonch y Ballús, José Torrens y Basté, Martín Borrell y Vilamata, Manuel Guri y Grau, Pedro Baró y Sanmartí, Ildefonso Muralla y Folch, José Grau y Ubeda, Jaime Valls y Puget, José Martínez y Lafuente, Francisco Serra y Moreno, Bartolomé Bosch y Puget, José Flaqué y Roca, Miguel Flaqué y Roca y Alejandro Flaqué y Roca; para que dentro del término de 40 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirles declaración en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre tentativa de fuga en estas cárceles y daños en las mismas; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 19 de Enero de 1877.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y de Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Montenegro y Fernandez, de esta vecindad, natural de

Algeciras, hija de Juan y de Teresa, soltera, dedicada a la prostitucion y de 29 años de edad, para que en término de 40 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a oír una notificacion en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Hurtado; prevenida que de no verificarlo en el plazo marcado se le declarará rebelde y las providencias que se dicten le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 3 de Febrero de 1877.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí en juicio de espera, se anuncia el concurso y cesion de bienes de D. Rafael Funosas y Valverde, de este domicilio, y llama á los acreedores del mismo á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, se presenten en el referido juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Cádiz 3 de Febrero de 1877.—Francisco P. Roldan.

X—747

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, de los ladrones que la noche del 27 del mes actual y hora de las siete de ella robaron la venta de Joaquin Berrocal, titulada de Majaserrano, situada en la carretera de Madrid á Segovia, término de Cercedilla, cuyas señas, así como las de los efectos robados, á continuacion se expresan, remitiendo tambien las personas en cuyo poder se hallaren dichos efectos, á no ser que acrediten su legítima adquisicion; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se sigue.

Dada en Colmenar Viejo á 31 de Enero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Señas de los ladrones.

Un hombre con pantalon azul y blusa del mismo color y un pañuelo á la cabeza, armado de escopeta.

Otro bajo, regordete, sin barba; vestía pantalon de mahon con jareta azul, chaqueton viejo negro, sombrero tambien negro y unas alforjas blancas al hombro.

Otros tres con bigote; vestían pantalon de pana verdoso, una montera y cachucha, y otro un pañuelo; iban armados de carabinas, pistolas y puñales.

Señas de los efectos.

Cinco duros en plata.

Otros cinco en pesetas y calderilla.

Un capote nuevo pardo con cenefa oscura.

Dos chaquetones de paño negros, uno más que otro, con forro encarnado el mejor y sayal pardo el otro.

Siete pañuelos de seda: uno blanco con cenefa y motas color de lirio; otro de Talavera color carmesí, cuadros negros; otro color carmesí; otro de idem con cenefa negra; otro encarnado con flecos de igual color; otro de cuadros oscuros; otro carmesí con rayas verdes en la cenefa.

Unos botecillos remontados en buen uso.

Dos botas de echar vino, como de caber tres cuartillos cada una.

Un cuarto de tocino encantado.

Dos arrobas de vino.

Dos botellas de aguardiente con el líquido.

Una vasija de echar aguardiente.

Una escopeta de cañon y piston.

Un capote pardo con rayas amarillas y azules, en buen estado.

Una faja negra de estambre.

Unas aljargatas aragonesas nuevas.

Ocho pañuelos y un manto de seda negro con velo; los pañuelos son uno de crespon encarnado, los otros de la cabeza blancos y con flores.

Dos sábanas de retor nuevo.

Unos manteles grandes con cenefas azules.

Una t. alla nueva sin estrenar.

Un cerillero con dos pares de pendientes de oro.

Dos pañuelos de estambre con cuadros negros y encarnados, y otro de merino color café y flores de seda.

Un costal con un remiendo de retor cosido con hilo negro.

Doce ó catorce gajos de longaniza.

Medio pernil de tocino.

Una peseta y un cuerno de pólvora con gancho de hierro.

Una navaja y un capote pardo en buen uso con rayas blancas.

Treinta reales y un capote en buen estado.

Huércal-Overa.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y el partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ginés Agüera Vinder, de esta villa, contra el que se sigue causa criminal por homicidio á Juan Segura-Quesada el día 25 de Enero pasado, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de 20 dias, que se contarán desde el día que tenga efecto esta publicacion, para recibirle declaracion inquisitiva; y si así lo hiciera se le administrará justicia, y no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huércal-Overa á 1.º de Febrero de 1877.—Alejandro Marfil.—Por su mandado, Juan Asensio.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Roldan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por se-

gunda vez á los herederos y sucesores del Excmo. Sr. D. Juan Manuel Moscoso y Peralta, Obispo de Cuzco y Arzobispo de Granada, y á las demás personas que se crean con derecho á reclamar por virtud de las hipotecas siguientes:

Una constituida por D. Francisco Antonio Suarez Valdés por escritura otorgada ante el Notario D. Tomás Benito Gonzalez para la devolucion, si lo ordenaba el Consejo de Indias, de 326.513 rs. 42 mrs. que percibió por consecuencia de un pleito contra el Arzobispo de Granada, para lo cual gravó tres casas, una en la calle del Aguila, esquina á la de la Ventosa, número 1 antiguo, 41 y 44 moderno, de la manzana 112; otra en la calle de La Paloma, núm. 19 antiguo, 40 moderno, de la manzana 111, y otra en la calle de San Isidro, núm. 23 antiguo, 21 moderno, de la manzana 122.

Otra hipoteca por valor de 163.264 rs., constituida por Don Francisco Suarez Valdés sobre la casa calle de San Isidro, número 21, y otra en la calle de San Pedro Mártir, á la seguridad del cobro que hizo á nombre de varios interesados sin presentar poder á causa del extrañamiento del Reino de los regulares de la Compañía de Jesús, segun escritura otorgada ante el Notario D. Diego Ruiz Melgarejo, fecha 23 de Julio de 1778.

Asimismo se cita, llama y emplaza á los poseedores del vínculo ó mayorazgo fundado por D. Alvaro Mena y Vargas, por lo relativo á un censo perpétuo de 3 rs. anuales sobre la casa llamada Corralon de la calle de La Paloma, que hoy es la señalada con el núm. 40 moderno, 49 antiguo; cuyo gravámen fué reconocido por D. Francisco Suarez Valdés en escritura que otorgó en 28 de Julio de 1785 ante el Notario Don Juan de Rospide á favor de D. Isidro Lopez Pedroso, poseedor entonces de dicho mayorazgo, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezcan á hacer uso de su derecho; en la inteligencia que pasado sin verificarlo continuará la tramitacion de los autos por su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Madrid 14 de Febrero de 1877.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

X—739

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en la calle de Serrano, correspondiente al ensanche de esta capital, con vuelta á la calle de D. Ramon de la Cruz, señalada con el núm. 50, de la manzana 213 de dicho ensanche; lindando toda ella por la derecha de su entrada con la citada calle de D. Ramon de la Cruz; por la izquierda con casa núm. 82, propiedad de D. Manuel Caldeiro, y por la espalda con terreno del Sr. Marqués de Salamanca; y comprende una área de 395 metros cuadrados con 63 decímetros, equivalentes á 5.096 pies cuadrados 23 centésimas de etro.

Esta finca, con todas las dependencias de que consta, ha sido tasada por el Arquitecto D. Federico Aparisi y Soriano, en 145.076 pesetas, valor en venta á deducir cargas.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en un solo acto, que se celebrará en el día 20 de Marzo inmediato á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado del Centro, sita en la planta baja del Palacio de las Salesas, sirviendo de tipo las 145.076 pesetas de su tasacion; y no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes del expresado tipo; advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado por cada uno de los postores la cantidad de 3.000 pesetas en metálico, que se devolverán acto continuo de la celebracion del remate á los que no resulten rematantes, quedando la cantidad respectiva á la persona en cuyo favor se haga la adjudicacion de referido remate, como parte del precio del mismo.

Las personas que deseen adquirir más antecedentes pueden presentarse á obtenerlos en la Escribanía del infrascrito, calle de la Palma alta, núm. 44, segundo izquierda, todos los dias de nueve á doce de la mañana.

Madrid 15 de Febrero de 1877.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

X—746

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña Eugenia Garcia Arillo, hija de Miguel y Ramona, para que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á ejercitar las acciones de que se crean asistidos, con los documentos justificativos al efecto.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1877.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

X—742

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Ruperto Diego á nombre de D. Onofre Juan Bautista Ferris y D. Ramon Gonzalez contra la Sociedad Suzzara y Compañía sobre pago de cantidad, se venden varios muebles, trajes y otros efectos de teatro, que tendrá de manifiesto el depositario D. Juan Suzzara, calle de Monteleon, núm. 5, cuarto bajo, por el tipo de su tasacion total de 9.333 pesetas; habiéndose señalado para su remate en pública subasta el día 3 de Marzo próximo á la una de su tarde en la sala-audiencia del Juzgado; advirtiéndose que se han de consignar 4.000 pese-

tas sobre la mesa del mismo para tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El actuario, por mi compañero Cereceda, Juan Soriano.

X—743

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber se ha recibido en este Juzgado exhorto del de Sancti-Spiritus, perteneciente á la isla de Cuba, anunciando el fallecimiento intestado de D. José Gomez de la Mata, que ocurrió en dicha ciudad en 25 de Octubre de 1872; fué Teniente de los tercios Vascongados, natural de esta ciudad, hijo de D. Francisco y de Doña Manuela, de 28 años de edad; parece casado con Doña Elisa Vasconcellos, de la que tuvo una hija llamada Concepcion; y en cumplimiento á lo exhortado, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar al referido, para que comparezcan en el repetido Juzgado de Sancti-Spiritus, isla de Cuba, dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Puerto de Santa María á 3 de Febrero de 1877.—Juan B. Alonso.—El actuario, José de la Tejera.

—P

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Arias y Alonso, natural y vecino que fué de la villa de Hinojosa, que falleció sin testar en dicha villa de Hinojosa el día 4 de Enero de 1877, para que se presenten á este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto fecha 25 de Enero del corriente año, en expediente de jurisdiccion voluntaria, promovido en este Juzgado á instancia de D. José Antonio Arias y Mena, hermano del D. Tomás, de la misma naturaleza y vecindad, el que pretende se le declare heredero de su citado hermano Don Tomás.

Dado en San Clemente á 10 de Febrero de 1877.—Doy fé.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, José Lopez Valverde.

X—745

Sevilla.—Magdalena.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, dictada en autos abintestado de D. Gregorio Moreno y Martinez, se llama, cita y emplaza por segundo y último edicto á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento del susodicho, natural que fué de la villa de Viniegra de Abajo, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital el 26 de Octubre último, para que comparezcan en dicho Juzgado en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en GACETA DE MADRID; haciendo entender que en dichos autos se halla personada Doña Antonina Moreno y Martinez, hermana entera del finado.

Sevilla 16 de Febrero de 1877.—Ildefonso Valdivia.

X—744

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Godoy Escobar, vecino de Dalias, para que dentro de los 10 dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que instruyo contra José Perez Peregrin, vecino de Cuevas, sobre lesiones á Antonio Garcia Garcia, que lo es de esta ciudad.

Dado en Vera á 30 de Enero de 1877.—José María Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ginés Jimenez Asensio, vecino de Huércal-Overa, para que dentro de los 10 dias, siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia de identidad en causa criminal que instruyo contra Antonio Quesada Rodriguez, vecino de Cuevas, sobre amenazas á Doña Antonia Tovar Guirao.

Dado en Vera á 3 de Febrero de 1877.—José María Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

Villena.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena.

Hago saber que por D. Pedro Zúñiga y Ferriz, en nombre de D. Salvador Laci, como marido y representante legal de Doña Manuela Reig Gonzalez de Villaventin, se presentó en este Juzgado-demanda sobre mejor derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de Santa María de esta ciudad por Doña Catalina Gonzalez de Villaventin, bajo la invocacion de Santa Catalina Mártir y á cuyo escrito ha recaído el siguiente

«Auto.—Por presentado con el mandamiento que le acompaña, el que se una á los autos; y proveyendo al escrito de demanda presentado en 18 de Octubre último, se confiere traslado de la misma á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre fundada en la iglesia par-

roquial de Santa María de esta ciudad por Doña Catalina Gonzalez de Villaventín con la invocación de Santa Catalina, á fin de que en el término improrogable de nueve días, que se aumenta en razón de un día por cada seis leguas que haya de distancia entre esta ciudad y el pueblo de la residencia del que resulte demandado, comparezcan en forma á contestar dicha demanda, para lo cual, y una vez que se presenten en este Juzgado, se les entregará copia en papel común de la misma; y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijará uno en los estrados de este Juzgado, insertándose además, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Ildefonso Lopez Aranda, Jefe de primera instancia de este partido, en Villena á 19 de Diciembre de 1876.—Lopez Aranda.—Antonio Alejo Sandoval.

Y con el fin de que llegue á noticia y sirva de emplazamiento á los que se crean con derecho á oponerse á la pretension del demandante, se anuncia por medio del presente, según lo acordado en el auto inserto.

Dado en Villena á 29 de Enero de 1877.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por orden de S. S., Alejo Sandoval. X—744

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima española de la Pólvera dinamita. Bilbao.

El Consejo de administración de la Sociedad anónima española de la Pólvera dinamita (privilegio de A. Nobel), con arreglo á los artículos 26 y 34 de los estatutos, convoca á los señores accionistas para una junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social en Bilbao el día 17 de Marzo próximo, á la una de la tarde.

Esta reunion tiene por objeto someter á la deliberación de los señores accionistas varias modificaciones á los estatutos de la Sociedad.

Para tener derecho de asistencia es necesario ser poseedor de 25 acciones de capital ó de 50 acciones de usufructo, las que deberán depositarse tres días al menos antes de la junta en el domicilio social ó en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, en Madrid ó en París.—Por el Administrador delegado, A. Pequet. X—457—4

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Por acuerdo del Consejo se abre el pago de un dividendo de 3 escudos por accion, á cuenta de los beneficios de 1876; pudiendo presentarse los títulos en esta Direccion, calle de Alcalá, núm. 29, ó en las oficinas de Gijón.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Secretario, Aurelio Rico. X—738

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA del aire, HUMEDAD del aire, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, TEMPERATURA del suelo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Febrero de 1877.

Table with columns: ESTACION, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA del aire, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, etc.

Misericordia general de Correos y Telégrafos. Oficiales de partes recibidos ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 20 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 20. Includes entries for Santa perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 19 Febrero, Londres, Burdeos, etc. Lists exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Paris, Burdeos, etc. Lists exchange rates for foreign cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 0'97 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 12 á 12'70 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y á 0'98 el kilogramo. Tocino anejo, de 22'56 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 1'02 á 1'47 el kilogramo. Tocino fresco, de 20'50 á 21 pesetas la arroba; de 0'82 á 0'84 la libra, y de 1'06 á 1'08 el kilogramo. Idem en canal, de 20'50 á 21 pesetas la arroba. Lomo, de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'41 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'43 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judias, de 5'30 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'58 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'18 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 11'92 pesetas la fanega, y á 21'37 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'78 pesetas la fanega, y á 10'46 el hectolitro. NOTA. Pases Agalladas en el día de ayer.—Vacas, 483.—Carneros, 563.—Corderos lechales, 23.—Terneros, 91.—Cabrillos, 34.—Cerdos, 212.—TOTAL, 903. Su peso en libras... 140,956.—Idem en kilogramos..., 64,560.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Alcalde, el Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Se ha publicado el núm. 23 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, dirigida por D. Eleuterio Llofriu y Sagrera, que contiene lo siguiente:

El cinco de Febrero, por la Redaccion.—La Beneficencia en España.—Los héroes de la Caridad.—SANIDAD.—Memoria del Centro de vacunación.—ESTABLECIMIENTOS PENALES.—La reforma penitenciaria y la prensa.—Inauguración de las obras de la nueva cárcel de Madrid.—Carta de Don Jesus Lopez al Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.—SECCION OFICIAL.—Real decreto creando la Junta de reforma penitenciaria.—Real orden sobre reposicion del Médico titular de Mairena del Alcor.—Miscelánea.—Higiene de la infancia.

Sigue publicándose con excelente éxito en esta Corte El Arte español, periódico y figurin para sastres, premiado en exposiciones públicas, y cuyos propietarios, los señores Prado, Arroniz y Garcia Gonzalez, siguen con la mayor constancia y acierto el camino que hace siete años emprendieron. Los últimos figurines que ha publicado pueden competir con los de otros países.

Anuncios.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—SECRETARÍA.—EN VIRTUD DE lo dispuesto en el art. 45 del reglamento, se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará el día 25 del corriente, á la una de la tarde, en el local de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, calle de la Montera, núm. 22, piso bajo.

Lo que se avisa por medio de este anuncio á los socios para su conocimiento. Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. L. Desiderio Martinez. X—740

CONSTITUCION DE 1876 Y LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876, ampliadas con las bases para la legislacion de obras públicas, ley sobre ensanche de las poblaciones y notas y advertencias por la Redaccion de El Consultor de Ayuntamientos.—Segunda edicion.—Se vende al precio de una peseta en la Administracion, calle de las Torres, 43, bajo.

A BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMIN Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.—Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórica-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 4.300 páginas de esmerada impresion. Se vende á 44 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santos Felia y Severiano, Obispos, y San Maximiano, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 93 de abono.—Turno impar.—El barbero de Siviglia. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 125 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—Marta la piadosa.—Iris de paz. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 148 de abono.—Turno 1.º.—Las cuatro esquinas.—La pena negra.—La conflagracion.—Baile. Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Afectos de odio y amor.—El último clavo. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El ayuda de cámara.—Un novio de encargo.—Una casa de fieras.—Un matrimonio sin hijos. Teatro de la Cruz.—A las ocho.—Lena.—Servir para algo.—Una casa sin comedor.—Salvarse en una tabla.—Baile. Teatro de la Cruz.—A las ocho.—Las dos hermanas.—Una casa de préstamos.—La noche del novio.—La fiesta en paz.—Baile. Teatro del Recreo.—A las ocho.—Periquito entre ellas.—Por la trenenda.—Los estonqueros aéreos.—C. de L.